



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis**  
**SUP-REP-808/2022**

**Actora:** Angy Mercado  
**Responsable:** SRE

**Tema: apoyo de una funcionaria pública local a una candidata a diputada**

### Hechos

**Denuncia.** El PAN denunció a Claudia Sheinbaum por su participación en un evento celebrado el 24 de abril en Benito Juárez, QRoo, en el que emitió expresiones de apoyo en favor de las otrora candidatas Mara Lezama (gobernadora) y Angy Mercado (diputada local). En el caso de Angy Mercado, se hizo referencia a una publicación en su FB en la que se incluyó un video en donde aparece Claudia Sheinbaum refiriendo algunas palabras de apoyo a su candidatura, lo cual además se retomó por varios medios de comunicación digital.

**Sentencia impugnada.** La SRE determinó que Angy Mercado obtuvo un beneficio electoral indebido derivado de la difusión en su FB de las expresiones de Claudia Sheinbaum en apoyo a su candidatura que fueron recabadas al finalizar el evento de 24 de abril, por lo que le impuso una multa de 100 UMAs.

**Los agravios son ineficaces, conforme a lo siguiente:**

#### En cuanto al fondo:

- La razón principal del fallo radica en el carácter proselitista de las expresiones de Claudia Sheinbaum en favor de la candidatura de Angy Mercado y su posterior difusión a través de FB y medios digitales, por lo que es irrelevante que las expresiones se hayan generado en un distrito electoral diverso al de su competencia electoral.
- La ESP precisó las razones que le llevaron a concluir que las expresiones de Claudia Sheinbaum fueron de carácter proselitista.
- No era necesario que la ESP demostrara llamamientos expuestos al voto, sino que bastaba con la evidencia de equivalentes funcionales, lo cual sí realizó.
- No era necesario demostrar en términos cualitativos el beneficio electoral obtenido por Angy Mercado en relación con las expresiones de Claudia Sheinbaum.

#### En cuanto a la responsabilidad y la multa:

- La ESP tomó en cuenta todos los elementos relevantes para graduar a los hechos como de gravedad ordinaria.
- La ausencia de elementos agravantes no implica la reducción de la sanción a imponer. Es irrelevante que a Mara Lezama también se le hubiera sancionado con 100 UMAs, o que en las sentencias previas que fueron revocadas.
- La sanción no es desproporcionada.

### Conclusión

Se debe confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-808/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación de Angy Estefanía Mercado Asencio, **confirma** la resolución de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-146/2022,<sup>2</sup> en lo relativo al análisis de fondo, a la responsabilidad y a la multa que se le impuso con motivo de las declaraciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo en indebido beneficio electoral de su otrora candidatura.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	7
VI. RESOLUTIVO .....	12

## GLOSARIO

<b>Angy Mercado o recurrente:</b>	Angy Estefanía Mercado Asencio, otrora candidata a diputada local por el distrito electoral X en Quintana Roo.
<b>Claudia Sheinbaum:</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la ciudad de México.
<b>Mara Lezama:</b>	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, otrora candidata a la gubernatura de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UMAs</b>	Unidades de medida y actualización

## I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

**1. Denuncia.** El once de mayo, el PAN denunció a Claudia Sheinbaum, con motivo de su participación en un evento proselitista celebrado el pasado veinticuatro de abril en Benito Juárez, Quintana Roo, en el cual

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Aarón A. Segura Martínez y Raymundo Aparicio Soto.

<sup>2</sup> Dictada en cumplimiento a la determinación relativa al expediente SUP-REP-690/2022 y acumulados.

<sup>3</sup> Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintidós.

## **SUP-REP-808/2022**

emitió diversas expresiones de apoyo en favor de las entonces candidatas Mara Lezama y Angy Mercado.

En concepto del PAN, ello implicó un uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad por parte de Claudia Sheinbaum, así como un beneficio electoral indebido en favor de las mencionadas candidatas.

**2. Medidas cautelares.** El seis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al recaer sobre hechos ya consumados.<sup>4</sup>

**3. Sentencia.** El cuatro de agosto, la Sala Especializada determinó la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad y la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Claudia Sheinbaum; asimismo, señaló que Mara Lezama y Angy Mercado, obtuvieron un beneficio electoral indebido.

**4. Primera impugnación.** Mara Lezama y Claudia Sheinbaum impugnaron la sentencia ante la Sala Superior<sup>5</sup>, quien determinó revocarla y ordenar la emisión de una nueva en la que se analizaran y precisaran las circunstancias particulares para tener por acreditadas las infracciones en relación con cada candidata denunciada.

**5. Sentencia en cumplimiento.** El ocho de septiembre, la Sala Especializada determinó que con sus declaraciones, Claudia Sheinbaum vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad en relación con ambas candidaturas, lo cual generó la responsabilidad indirecta de las otrora candidatas, al haberse beneficiado de la conducta de la primera.

**6. Segunda impugnación.** Ante la inconformidad de las tres personas denunciadas con la sentencia de mérito, la Sala Superior confirmó lo relativo a Claudia Sheinbaum y Mara Lezama y revocó parcialmente lo

---

<sup>4</sup> Acuerdo ACQyD-INE-133/2022.

<sup>5</sup> SUP-REP-617/2022 y SUP-REP-639/2022.



relativo a Angy Mercado<sup>6</sup>, ordenando que se emitiera una nueva resolución en la que se analizaran exhaustivamente los hechos vinculados con su candidatura, así como su posible responsabilidad.

**7. Segunda sentencia en cumplimiento (acto impugnado).** El catorce de diciembre, la Sala Especializada determinó que Angy Mercado obtuvo un beneficio electoral indebido derivado de las expresiones de Claudia Sheinbaum que se dirigieron a apoyar su candidatura, por lo que le impuso una multa de 100 UMAs.

**8. Tercera impugnación.** El veintidós de diciembre, Angy Mercado impugnó la citada resolución, solicitando su revocación.

**9. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-808/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su resolución.

**10. Trámite.** El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite; al cerrar la instrucción, quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación de fondo emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

## III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> SUP-REP-690/2022, SUP-REP-691/2022 y SUP-REP-692 acumulados.

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de la recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de ley de tres días,<sup>9</sup> pues la determinación impugnada se notificó el diecinueve de diciembre<sup>10</sup> y el escrito se presentó el veintidós siguiente.

**3. Legitimación y personería.** La recurrente, quien promueve por su propio derecho, está legitimada para interponer al recurso, al ser parte denunciada en el procedimiento del cual emanó la resolución impugnada.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, ya que la recurrente aduce que la sentencia afecta su esfera jurídica, al imponerle una multa.

**5. Definitividad.** No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

#### **IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

**1. Contexto de los hechos.** Del análisis de las constancias, los medios de prueba y de las diversas resoluciones que conforman la actual cadena procesal, se tienen por probados los siguientes hechos.

- Angy Mercado fue candidata a diputada por el distrito 10 en las pasadas elecciones para renovar el Congreso de Quintana Roo.
- El 24 de abril se celebró un evento proselitista en Benito Juárez, Quintana Roo, al que acudió Claudia Sheinbaum y, entre otras cosas, pronunció un discurso en apoyo a la entonces candidata a gobernadora, Mara Lezama.
- Al finalizar el evento, Claudia Sheinbaum grabó un video en el que aparece junto a Angy Mercado y mencionó lo siguiente: **"Estefanía Mercado Distrito 10 Playa del Carmen, todo nuestro apoyo para que siga la cuarta transformación por mujeres como ella."**

---

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Foja 1416 a 1420 del expediente.



- Este hecho se reportó en al menos tres medios de comunicación digital, en los que, en sendas notas periodísticas, se daba cuenta del apoyo político ofrecido por Claudia Sheinbaum en favor de Angy Mercado.
- El video fue publicado en el perfil de Facebook de Angy Mercado, con el siguiente texto: **“Las mujeres de la 4T, nos apoyamos incondicionalmente, gracias, Claudia Sheinbaum por tomarte el día libre y venir a apoyar el proyecto de la transformación en Quintana Roo y el de Playa del Carmen en el Distrito 10. Esta será siempre tu casa.”**
- El video se difundió como publicidad pagada del 30 de abril al 1 de mayo, en el perfil de Facebook de Angy Mercado.
- Imagen representativa del video:



**2. Consideraciones de la Sala Especializada.** En relación con estos hechos, se consideró, en términos generales, lo siguiente.

- En el video, Claudia Sheinbaum mencionó el nombre de la candidata y el distrito por el que contendía, además de manifestar una frase de apoyo electoral vinculada con una de las finalidades de las candidaturas de Morena durante el proceso electoral 2022, tal y como es aterrizar el proyecto político de "la cuarta transformación" en el ámbito local.
- Por ello, la manifestación de Claudia Sheinbaum debe considerarse como un equivalente funcional de solicitud del voto en favor de Angy Mercado.
- El respaldo de Claudia Sheinbaum a la candidatura de Angy Mercado trascendió a la ciudadanía, al publicarse en distintos medios periodísticos.
- En consecuencia, **Claudia Sheinbaum inobservó los principios de imparcialidad y neutralidad** previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.
- Por otra parte, debe reconocerse que dada la fama y notoriedad pública que Claudia Sheinbaum ostenta dado su carácter de jefa de

gobierno de la Ciudad de México, sus expresiones emiten un impulso particular y otorgar una ventaja en favor de quienes apoya.

- La referencia a la “cuarta transformación” en el discurso que Claudia Sheinbaum pronunció en el video difundido pudo inducir el voto en favor de Angy Mercado, al tratarse de un elemento distintivo de la plataforma político electoral de Morena y de los gobiernos emanados de dicho partido.
- Las expresiones de Claudia Sheinbaum se hicieron en presencia de Angy Mercado, e incluso pagó para que se difundieran como publicidad en Facebook, sin que haya prueba de deslinde alguno.
- Por lo tanto, **Angy Mercado obtuvo un beneficio electoral indebido generado por las expresiones de Claudia Sheinbaum, lo cual implica una responsabilidad indirecta en relación con los hechos.**
- No es relevante que expresiones hechas por Claudia Sheinbaum se hayan dictado en el contexto de un evento realizado en el municipio de Benito Juárez y que el distrito electoral en el que contendió Angy Mercado (Solidaridad) sea uno diverso, pues las mismas se amplificaron a través de diarios digitales y del propio Facebook de Angy Mercado.
- Dadas las particularidades del caso, y que la conducta de Angy Mercado es de gravedad ordinaria, se le impone una sanción de 100 UMAs (equivalente a \$9,622).

**3. Argumentación de Angy Mercado.** Para tratar de evidenciar que la sentencia de la Sala Especializada no se dictó conforme a Derecho, Angy Mercado presenta diversos argumentos atinentes tanto al fondo de la controversia como a la atribución de la responsabilidad y a la imposición de la sanción, los cuales, en aras de la claridad, serán expuestos y contestados en el siguiente apartado.

**4. Problemáticas jurídicas por resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los argumentos presentados por Angy Mercado, si la Sala Especializada actuó conforme a Derecho:

- Al concluir que Angy Mercado obtuvo un beneficio electoral indebido, derivado de las expresiones que Claudia Sheinbaum pronunció en referencia a su candidatura y que fueron difundidas a través de un video publicado en el Facebook de la otrora candidata y retomadas por medios de comunicación digital.
- Al calificar los hechos atribuidos a Angy Mercado como de gravedad ordinaria.
- Al imponerle una multa de 100 UMAs.



## V. ESTUDIO DE FONDO

**1. Decisión.** Esta Sala Superior estima que los argumentos de la parte recurrente son **ineficaces** para combatir adecuadamente el sentido del fallo de la sentencia de la Sala Especializada, por lo que la misma debe **confirmarse**.

**2. Marco normativo.** Para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Bajo esta premisa, la ineficacia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido.<sup>11</sup>

Debe tenerse en cuenta que en los recursos, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto. Tal cuestión le corresponde al órgano jurisdiccional con competencia para ello, que es la Sala Especializada.

En cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en, precisamente, revisar las razones que la Sala Especializada explicita para sustentar el sentido de sus fallos.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

<sup>12</sup> Sin olvidar su procedencia para impugnar las resoluciones de medidas cautelares de los procedimientos especiales sancionadores o los demás casos señalados por la normatividad.

## **SUP-REP-808/2022**

Para ello, se requiere que la recurrente señale cuáles son las razones incorrectas, así como la evidencia de esa posible incorrección.

De ello se sigue que las razones que sustentan la decisión del análisis de fondo por parte de la Sala Especializada que no hayan sido combatidas efectivamente, mantienen su validez procesal.

**3. Análisis del fondo de la controversia.** Cabe recordar que, en términos generales, la Sala Especializada estimó que el hecho de que al finalizar el evento de 24 de abril, Claudia Sheinbaum haya pronunciado unas palabras que calificó como de referencia y apoyo a la candidatura de Angy Mercado, las cuales fueron retomadas por medios de comunicación digital y captadas en un video que se difundió como publicidad pagada en el perfil de Facebook de la otrora candidata, se tradujo en un beneficio electoral indebido en favor de esta última.

Para controvertir esta conclusión, Angy Mercado sostiene lo siguiente.

- Se soslayó que el evento proselitista se desarrolló en un lugar diverso al de la candidatura de Angy Mercado y que en el mismo en ningún momento se pronunció discurso alguno en su beneficio.
- Se concluyó inadecuadamente que la sola presencia de Claudia Sheinbaum en el evento se tradujo en una ventaja indebida en favor de Angy Mercado.
- No se precisaron las razones para considerar que el discurso de Claudia Sheinbaum se tradujo en una forma de presión al electoral en favor de la candidatura, ni tampoco se valoró el contexto en el que se emitió.
- Se pasó por alto que en el video no se observa algún llamamiento expreso al voto en favor de Angy Mercado y que fue grabado de manera espontánea al finalizar el evento, y que sólo duró nueve segundos.
- Que el video haya sido retomado por medios de comunicación digital no es una conducta atribuible ni a Claudia Sheinbaum ni a Angy Mercado.
- No se señaló qué clase de beneficio fue el que supuestamente se obtuvo, ni hay evidencia de que el video en realidad haya inducido el voto de algún sector de la población en indebido beneficio de Angy Mercado.



- La difusión pagada del video en Facebook únicamente se realizó por dos días para dejar constancia del encuentro casual con Claudia Sheinbaum.

Esta Sala Superior estima que la línea argumentativa resulta **ineficaz** para demostrar que fue jurídicamente incorrecta la conclusión a la que arribó la Sala Especializada en el sentido de que Angy Mercado obtuvo un beneficio electoral indebido derivado de los hechos controvertidos.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la razón principal del sentido del fallo radica en el carácter de las expresiones generadas por Claudia Sheinbaum en favor de la candidatura de Angy Mercado y su posterior difusión (tanto a través del video de Facebook como de los medios de comunicación digital), y no en la presencia o participación de una u otra en el evento proselitista de 24 de abril, por lo que es irrelevante, tal y como sostiene la recurrente, que dichas expresiones se hayan generado físicamente en una locación diversa al distrito electoral por el cual contendió Angy Mercado.

Por otra parte, y contrario a lo que sostiene la recurrente, la Sala Especializada sí precisó cuáles fueron las razones que tuvo en cuenta para concluir que el discurso de Claudia Sheinbaum derivó en un beneficio electoral indebido en favor de Angy Mercado, tales como la mención de su nombre, del distrito electoral por el cual competía y la referencia de su apego a la “cuarta transformación” como un elemento político que distingue a los gobiernos emanados de Morena, lo cual no es controvertido en la presente instancia.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo que se razona en la impugnación, no era necesario que la Sala Especializada demostrara que hubo llamamientos expuestos al voto en favor de la candidatura de Angy Mercado, sino que bastaba con demostrar que hubo frases que fungieran como equivalentes funcionales de apoyo a la misma, cuestión que sí se realizó y que no es controvertida frontalmente por la recurrente.

Cabe precisar que, contrario a lo que sostiene la impugnante, la Sala Especializada no consideró que la difusión de las expresiones de Claudia

Sheinbaum en los medios de comunicación digital fuera una conducta atribuible a ella o a Angy Mercado, sino que argumentó que ello tuvo como consecuencia la difusión generalizada entre la ciudadanía de las expresiones, lo cual no es combatido por la recurrente.

Además, y contrario a lo sostenido en la impugnación, la Sala Especializada sí señaló que el beneficio obtenido por Angy Mercado con motivo de los actos realizados por Claudia Sheinbaum fue de carácter electoral, sin que fuera necesario demostrar en términos cualitativos su alcance o beneficio entre la ciudadanía,<sup>13</sup> máxime que la duración de la difusión pagada del video en Facebook era irrelevante para considerar al hecho como ilícito, ya que, en todo caso, ello sería un elemento a ponderar para la graduación de una eventual sanción.

En consecuencia, ante la **ineficacia** de los agravios para controvertir las razones fundamentales que sostuvieron la determinación de la Sala Especializada en el sentido de que Angy Mercado obtuvo un beneficio electoral indebido, la sentencia impugnada debe confirmarse.

**4. Análisis de la responsabilidad y la sanción.** Cabe recordar que la Sala Especializada determinó que ante la responsabilidad indirecta de Angy Mercado en relación con los hechos atribuidos a Claudia Sheinbaum que derivaron en inobservancia de los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, su conducta debía calificarse como grave ordinaria y la sanción a imponer consistiría en una multa de 100 UMAs.

Para controvertir estas conclusiones, Angy Mercado sostiene lo siguiente.

- No se acreditó la existencia de algún agravante (tales como intención dolosa, reiteración, reincidencia o beneficio económico generado por los hechos ilícitos), por lo que la falta debió ser considerada leve y la sanción debió ser de amonestación pública.
- No se valoró que la difusión pagada del video ocurrió con posterioridad a la celebración del evento proselitista.

---

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas, entre otros, en los expedientes SUP-REP-723/2022 y acumulados, y SUP-REP-6902022 y acumulados.



- Se sancionó a Mara Lezama con la misma severidad, no obstante que los hechos ilícitos de ella y de Angy Mercado fueron distintos.
- En las tres sentencias dictadas por la Sala Especializada en relación con este caso, se ha sancionado de la misma forma a Angy Mercado, a pesar de contar con argumentaciones distintas en cada ocasión.

Esta Sala Superior estima que la línea argumentativa resulta **ineficaz** para demostrar que fue jurídicamente incorrecta la conclusión a la que arribó la Sala Especializada en el sentido de calificar la conducta de Angy Mercado como grave ordinaria y la consecuente imposición de la multa.

En primer lugar, debe considerarse que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala Especializada sí tomó en cuenta, entre otros elementos, que no hubo intención dolosa en la comisión de los hechos, que no había antecedentes de reincidencia y que no hubo un beneficio económico derivado de la conducta infractora, además de describir puntualmente las condiciones relevantes de la misma, de las cuales no se desprendió algún elemento vinculado con una posible sistematicidad o reiteración.

Además, y contrario a lo que se sostiene en la impugnación, la ausencia de elementos agravantes no puede considerarse como una razón que implique la reducción de la sanción a imponer ante un hecho ilícito.<sup>14</sup>

Aunado a lo anterior, sí se consideró que la difusión pagada del video en el perfil de Facebook de Angy Mercado ocurrió con posterioridad tanto a la realización del evento proselitista de 24 de abril, sin que se desprenda o argumente cómo es que ello pudiera modificar la graduación de la gravedad de los hechos o de la sanción.

Por otra parte, para evaluar la proporcionalidad de la multa impuesta a Angy Mercado, era irrelevante que a Mara Lezama se le hubiera

---

<sup>14</sup> Similar criterio se ha sostenido en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-690/2022 y acumulados, SUP-RAP-336/2018, SUP-RAP-423/2016 y SUP-RAP-412/2016.

sancionado con la misma cantidad, precisamente porque se trataron de hechos distintos en uno y otro caso.

En este mismo sentido, el que durante la secuela procesal ya se hubiera sancionado a Angy Mercado con la misma cantidad de multa es irrelevante para evaluar la determinación de la Sala Especializada en la presente sentencia a revisión, máxime que, en todo caso, esas multas quedaron sin efectos jurídicos.

Finalmente, debe precisarse que, en términos generales, la Sala Especializada sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta ilícita.

En consecuencia, ante la **ineficacia** de los agravios para controvertir la determinación de la Sala Especializada en cuanto a este punto, la sentencia impugnada debe confirmarse.

**5. Efectos de la presente resolución.** Por lo anterior, esta Sala Superior considera que **la sentencia recurrida, en la materia de impugnación relativa a Angy Mercado, debe confirmarse.**

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-808/2022**

Fuentes Barrera. El secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.